

**POLÍTICA CON RESPECTO AL TÍTULO IX DE LAS
ENMIENDAS DE EDUCACIÓN DE 1972: PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN
POR GÉNERO Y EL ACOSO SEXUAL (ESTUDIANTES)**

Es política de la Junta de Educación del Sistema de Escuelas Magnet de la Universidad Goodwin (la "Junta") para el Sistema de Escuelas Magnet de la Universidad Goodwin (el "Distrito") que cualquier forma de discriminación por género o acoso sexual está prohibida en los programas y actividades educativas de la Junta, ya sea por estudiantes, empleados de la Junta o terceros sujetos a un control sustancial por parte de la Junta. La Junta no discrimina por motivo de género en los programas o actividades educativas que opera, y la Junta está obligada por el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 y sus normativas de implementación ("Título IX") y la ley de Connecticut a no discriminar de esa manera. La discriminación o acoso por motivo de género incluye la discriminación o acoso por motivo de identidad de género u orientación sexual. Se requiere que los estudiantes, los empleados de la Junta y los terceros se adhieran a un estándar de conducta que sea respetuoso de los derechos de los estudiantes, empleados y terceros. Cualquier estudiante o empleado que participe en conductas prohibidas por esta política estará sujeto a medidas disciplinarias, que pueden incluir la expulsión o terminación, respectivamente.

Para que una conducta constituya una violación del Título IX, la conducta debe haber ocurrido en un programa o actividad educativa de la Junta; debe haber ocurrido dentro de los Estados Unidos de América; y el denunciante debe estar participando o intentando participar en el programa o actividad educativa de la Junta. La conducta que no cumple con estos requisitos aún puede constituir una violación de la ley de Connecticut o de otra política de la Junta.

El Superintendente de Escuelas desarrollará Reglamentos Administrativos para implementar esta política y de acuerdo con el Título IX y la ley de Connecticut (los "Reglamentos Administrativos").

La discriminación por género ocurre cuando a una persona, debido a su género, se le niega la participación o los beneficios de cualquier programa o actividad educativa que recibe asistencia financiera federal.

El acoso sexual bajo el Título IX significa conducta por motivo de género que cumple con uno o más de los siguientes:

- (1) Un empleado de la Junta condicionando la provisión de una ayuda, beneficio o servicio de la Junta a la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada (es decir, quid pro quo);
- (2) Conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que efectivamente niega a una persona un acceso igualitario a los programas o actividades educativas de la Junta; o
- (3) "Asalto sexual" según se define en 20 U.S.C. 1092(f)(6)(A)(v), "violencia en el noviazgo" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(10), "violencia doméstica" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(8), o "acoso" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(30).

El acoso sexual según la ley de Connecticut significa conducta en un entorno escolar que 1) es de naturaleza sexual; 2) es no deseado; y 3) niega o limita la capacidad de un estudiante para participar o beneficiarse del programa educativo de una escuela. El acoso sexual puede ser verbal, no verbal o físico. La violencia sexual es una forma de acoso sexual.

Reporte de Discriminación por Género o Acoso Sexual

Es política expresa de la Junta alentar a las víctimas de discriminación por género y/o acoso sexual a informar tales reclamaciones. Se alienta a los estudiantes a presentar quejas de discriminación por género y/o acoso sexual de manera oportuna de acuerdo con el proceso adecuado establecido en los Reglamentos Administrativos. La Junta instruye a sus empleados a responder a tales quejas de manera pronta y equitativa. Además, la Junta instruye a sus empleados a mantener la confidencialidad en la medida apropiada y no tolerar ninguna represalia o retaliación que ocurra como resultado de la presentación de buena fe de cargos de discriminación por género y/o acoso sexual. Cualquier represalia o retaliación de este tipo resultará en medidas disciplinarias contra el retaliador, incluso hasta la expulsión o terminación según corresponda.

Cualquier empleado de la Junta que tenga conocimiento de alegaciones de discriminación por género y/o acoso sexual deberá informar inmediatamente dicha información al director del edificio y/o al Coordinador del Título IX, o si el empleado no trabaja en un edificio escolar, al Coordinador del Título IX.

La administración de las Escuelas Magnéticas de la Universidad Goodwin (la "Administración") proporcionará capacitación a los Coordinadores del Título IX, investigadores, tomadores de decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal (según se establece en los Reglamentos Administrativos), que incluirá, pero no se limitará a, las definiciones de discriminación por género y acoso sexual, el alcance del programa y actividad educativa de la Junta, cómo llevar a cabo una investigación y proceso de quejas, y cómo servir de manera imparcial, incluyendo evitar el prejuicio de los hechos en cuestión, conflictos de interés y sesgos.

La Administración pondrá a disposición del público los materiales de capacitación utilizados para proporcionar esta formación en el sitio web de la Junta. La Administración también proporcionará periódicamente capacitación a todos los empleados de la Junta sobre el tema de discriminación por género y acoso sexual bajo el Título IX y la ley de Connecticut, que incluirá, pero no se limitará a, cuándo deben hacerse los informes de discriminación por género y/o acoso sexual. La Administración distribuirá esta Política y los Reglamentos Administrativos al personal, estudiantes y padres y tutores legales y pondrá la Política y los Reglamentos Administrativos a disposición en el sitio web de la Junta para promover un entorno libre de discriminación por género y acoso sexual.

El Coordinador del Título IX de la Junta es Christine Pemberton, Asistente de Superintendente de Recursos Humanos y Gestión del Talento. Cualquier persona puede presentar un informe de discriminación por género y/o acoso sexual a cualquier empleado de la Junta o directamente al Coordinador del Título IX utilizando uno o varios de los siguientes puntos de contacto:

***Christine Pemberton / Coordinador Título IX
417 Main Street, East Hartford, CT 06118
cpemberton@goodwinmagnetsystem.org
860-913-2223***

Cualquier empleado de la Junta que reciba alegaciones de discriminación por género o acoso sexual, o que reciba una queja formal, deberá transmitir inmediatamente dicha información al Coordinador del Título IX. Los estudiantes también pueden presentar un informe de acoso sexual y/o discriminación por género al Departamento de Educación de EE. UU.: Oficina de Derechos Civiles, Oficina de Boston, Departamento de Educación de EE. UU., 8th Floor, 5 Post Office Square, Boston, MA 02109-3921 (Teléfono (617) 289-0111).

Los estudiantes también pueden presentar un informe de acoso sexual y/o discriminación por género a la Comisión de Derechos Humanos y Oportunidades de Connecticut, 450 Columbus Boulevard, Hartford, CT 06103-1835 (Teléfono: 860-541-3400 o Número gratuito de Connecticut: 1-800-477-5737).

Referencias Legales: Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 U.S.C. § 1681, et seq.

Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 34 C.F.R § 106.1, et seq.

Gebser v. Lago Vista Independent School District, 524 U.S. 274 (1998)

Davis v. Monroe County Board of Education, 526 U.S. 629 (1999)

Conn. Gen. Stat. § 10-15c - Discriminación prohibida en las escuelas públicas.

ADOPTADO: 4.20.23
REVISADO: _____

7/15/2021

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A
TÍTULO IX DE LAS ENMIENDAS DE EDUCACIÓN DE 1972 - PROHIBICIÓN DE
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO Y ACOSO SEXUAL (ESTUDIANTES)**

Es política de la Junta de Educación del Sistema Escolar Magnet de la Universidad Goodwin (la "Junta") para el Sistema Escolar Magnet de la Universidad Goodwin ("el Distrito") que cualquier forma de discriminación por razón de sexo o acoso sexual esté prohibida, ya sea por estudiantes, empleados del Distrito o terceros sujetos a un control sustancial por parte de la Junta. La discriminación o el acoso por razón de sexo incluye la discriminación o el acoso por razón de identidad de género u orientación sexual. Se espera que los estudiantes, empleados del Distrito y terceros se adhieran a un estándar de conducta que sea respetuoso de los derechos de los estudiantes, empleados del Distrito y terceros. Cualquier estudiante o empleado que participe en conductas prohibidas por la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972-Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) estará sujeto a medidas disciplinarias. Cualquier terceros que participe en conductas prohibidas por la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972-Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) estará sujeto a medidas correctivas, que pueden incluir la exclusión de la propiedad escolar.

La discriminación por razón de sexo ocurre cuando a una persona, debido a su sexo, se le niega la participación o los beneficios de cualquier programa o actividad educativa que recibe asistencia financiera federal.

El acoso sexual bajo el Título IX significa conducta por razón de sexo que satisface una o más de las siguientes condiciones:

- (1) Un empleado de la Junta condiciona la provisión de una ayuda, beneficio o servicio de la Junta a la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada (es decir, quid pro quo);
- (2) Conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que efectivamente niega a una persona un acceso igual a los programas o actividades educativas del Distrito; o

(3)"Agresión sexual" según se define en 20 U.S.C. 1092(f)(6)(A)(v), "violencia de pareja" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(10), "violencia doméstica" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(8), o "acoso" según se define en 34 U.S.C. 12291(a)(30). Estas definiciones se pueden encontrar en el Apéndice A de estos Reglamentos Administrativos.

El acoso sexual bajo la ley de Connecticut significa conducta en un entorno escolar que 1) es de naturaleza sexual; 2) es no deseado; y 3) niega o limita la capacidad de un estudiante para participar o beneficiarse del programa educativo de una escuela. El acoso sexual puede ser verbal, no verbal o físico. La violencia sexual es una forma de acoso sexual.

Aunque no es una lista exhaustiva, los siguientes son ejemplos adicionales de conductas prohibidas por la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972-Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes):

1. Declaraciones u otras conductas que indiquen que la sumisión o rechazo de un estudiante a propuestas o avances sexuales afectará las calificaciones del estudiante y/o otros progresos académicos.
2. Atención no deseada y/o avances de naturaleza sexual, incluyendo comentarios verbales, invitaciones sexuales, miradas insinuantes y contacto físico.
3. Exhibición de objetos de naturaleza sexual, o uso de comentarios, invitaciones, cartas, correos electrónicos, mensajes de texto, notas, insultos, chistes, imágenes, dibujos animados, epítetos o gestos de naturaleza sexual o obscena.
4. Toques de naturaleza sexual o contar chistes sexuales o vulgares.
5. Transmisión o visualización de correos electrónicos o sitios web de naturaleza sexual.
6. Uso de sistemas informáticos, incluyendo correo electrónico, mensajería instantánea, mensajes de texto, blogs o el uso de sitios web de redes sociales, u otras formas de comunicación electrónica, para participar en cualquier conducta prohibida por la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972-Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes).

AVISO DEL COORDINADOR DE TÍTULO IX

La Coordinadora de Título IX del Distrito es Christine Pemberton, Superintendente Auxiliar de Recursos Humanos y Gestión del Talento. Cualquier individuo puede presentar un informe de discriminación por razón de sexo y/o acoso sexual a cualquier empleado del Distrito o

directamente al Coordinador de Título IX utilizando uno o varios de los siguientes puntos de contacto:

417 Main Street, East Hartford, CT 06118
cpemberton@goodwinmagnetsystem.org
860-913-2225

Cualquier empleado del Distrito que reciba denuncias de discriminación por razón de sexo o acoso sexual, o que reciba una queja formal, deberá enviar inmediatamente dicha información al Coordinador de Título IX. El Coordinador de Título IX gestiona el cumplimiento del Distrito con respecto al Título IX y la legislación de Connecticut sobre acoso sexual y discriminación por razón de sexo, y es un recurso disponible para cualquier persona que busque información o desee presentar una queja formal sobre lo mismo. Cuando un estudiante, empleado del Distrito u otro participante en los programas y actividades del Distrito sienta que ha sido objeto de discriminación por razón de sexo en cualquier programa o actividad del Distrito, incluido, entre otros, el acoso sexual, dicha persona puede ponerse en contacto con el Coordinador de Título IX o utilizar los sistemas de quejas de Título IX que se establecen aquí para plantear preocupaciones con el fin de obtener una resolución rápida y equitativa.

EXPLICACIÓN DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

Las regulaciones federales que implementan el Título IX requieren la adopción y publicación de dos sistemas de quejas separados: un proceso de quejas para denuncias de discriminación por razón de sexo que involucren acusaciones de acoso sexual y procedimientos de quejas para denuncias de discriminación por razón de sexo que no sean acoso sexual. En consecuencia, la Administración procesará cualquier queja de discriminación por razón de sexo que involucre acusaciones de acoso sexual, según **el proceso de quejas** establecido en la Sección I de estas regulaciones. La Administración procesará cualquier queja de discriminación por razón de sexo que no sea acoso sexual de acuerdo con los **procedimientos de quejas** establecidos en la Sección II de estas regulaciones.

El Distrito mantendrá confidencial la identidad de cualquier individuo que haya presentado un informe o queja de discriminación por razón de sexo, incluido cualquier individuo que haya presentado un informe o presentado una queja formal de acoso sexual, cualquier denunciante, cualquier individuo que haya sido denunciado como perpetrador de discriminación por razón de sexo, cualquier demandado y cualquier testigo, excepto según lo permita la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), o según lo requiera la ley, o para llevar a cabo los propósitos de estas Regulaciones Administrativas, incluida la realización de cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial derivado de estas Regulaciones Administrativas.

La obligación de cumplir con el Título IX no se ve obviada ni aliviada por la FERPA.

SECCIÓN I. PROCESO DE QUEJAS PARA DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX

A. Definiciones

- **El sesgo** ocurre cuando se demuestra que el Coordinador de Título IX, el(los) investigador(es) y/o el(los) tomador(es) de decisiones muestran un sesgo real, en lugar de la apariencia de sesgo. El sesgo real incluye, pero no se limita a, un odio personal demostrado contra el demandado o el denunciante y/o prejuicio en relación con los hechos en cuestión en la investigación.
- **Denunciante** significa una persona que se alega es la víctima de conducta que podría constituir acoso sexual.
- Un conflicto de intereses ocurre cuando se demuestra que el Coordinador de Título IX, el(los) investigador(es) y/o el(los) tomador(es) de decisiones tienen intereses personales, financieros y/o familiares que afectaron el resultado de la investigación.
- **Consentimiento** significa un acuerdo activo, claro y voluntario por parte de una persona para participar en actividad sexual con otra persona (también referido en adelante como "consentimiento afirmativo").

Con fines de una investigación llevada a cabo de acuerdo con estas Regulaciones Administrativas, se aplicarán los siguientes principios para determinar si se dio y/o se mantuvo el consentimiento para la actividad sexual:

- A. El consentimiento afirmativo es el estándar utilizado para determinar si todas las personas que participaron en la actividad sexual dieron su consentimiento para participar en la actividad sexual.
- B. El consentimiento afirmativo puede ser revocado en cualquier momento durante la actividad sexual por cualquier persona que participe en la actividad sexual.
- C. Es responsabilidad de cada persona que participa en una actividad sexual asegurarse de tener el consentimiento afirmativo de todas las personas que participan en la actividad sexual para llevar a cabo la actividad sexual y de que dicho consentimiento afirmativo se mantenga durante toda la actividad sexual.

D. No será una excusa válida a una presunta falta de consentimiento afirmativo el hecho de que el presunto infractor creía que el denunciante había dado su consentimiento para la actividad sexual:

(i) porque el demandado estaba ebrio o era imprudente o no tomó medidas razonables para determinar si el demandante dio su consentimiento, o

(ii) si el demandado sabía o debería haber sabido que el denunciante no podía dar su consentimiento porque dicho individuo estaba inconsciente, dormido, incapaz de comunicarse debido a una condición física o mental, incapaz de dar su consentimiento debido a la edad del individuo o la edad diferencia entre el individuo y el demandado, o incapacitado por la influencia de drogas, alcohol o medicamentos.

E. La existencia de una relación sexual o de noviazgo pasada o actual entre el denunciante y el demandado, en sí misma, no será determinante para determinar el consentimiento.

- Para fines de investigaciones y denuncias de acoso sexual, el **programa o actividad educativa** incluye lugares, eventos o circunstancias sobre los cuales la Junta ejerce un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el contexto en el que ocurre el acoso sexual.
- **Empleado significa** (A) un maestro, maestro sustituto, administrador escolar, superintendente escolar, consejero vocacional, consejero escolar, psicólogo, trabajador social, enfermero, médico, paraprofesional escolar o entrenador empleado por la Junta o que trabaja en una escuela pública primaria, intermedia o secundaria. escuela; o (B) cualquier otro individuo que, en el desempeño de sus funciones, tenga contacto regular con estudiantes y que brinde servicios a o en nombre de estudiantes matriculados en una escuela pública primaria, intermedia o secundaria, de conformidad con un contrato con la Junta.
- **Queja formal** significa un documento presentado por un denunciante o firmado por el Coordinador del Título IX que alega acoso sexual (como se define en el Título IX) contra un demandado y solicita que la Administración investigue la acusación de acoso sexual. Un “documento presentado por un denunciante” significa un documento o presentación electrónica que contiene la firma física o digital del denunciante, o que de otra manera indica que el denunciante es la persona que presenta la queja formal.
- **Demandado** significa una persona que ha sido presuntamente autora de una conducta que podría constituir acoso sexual.

- **Días escolares** significa los días en que la escuela está en sesión según lo designado en el calendario publicado en el sitio web de la Junta. A su discreción, y cuando se aplique de manera equitativa y con la debida notificación a las partes, el Distrito puede considerar los días hábiles durante el receso de verano como “días escolares” si dicha designación facilita la pronta resolución del proceso de queja.
- **Medidas de apoyo** significan servicios individualizados no disciplinarios ni punitivos ofrecidos según corresponda, según estén razonablemente disponibles y sin honorarios ni cargos para el demandante o el demandado antes o después de la presentación de una queja formal o cuando no se haya presentado ninguna queja formal. Dichas medidas están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del Distrito sin sobrecargar injustificadamente a la otra parte, incluidas medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo del Distrito, o disuadir el acoso sexual. Las medidas de apoyo pueden incluir asesoramiento, extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con los cursos, modificaciones de los horarios de trabajo o de clases, restricciones mutuas de contacto entre las partes, mayor seguridad y seguimiento, y otras medidas similares.

B. Denunciar acoso sexual

1. Es política expresa de la Junta alentar a las víctimas de acoso sexual a denunciar dichos reclamos. Cualquier persona puede denunciar acoso sexual (ya sea que la persona que informa sea o no la persona presuntamente víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual), en persona, por correo postal, por teléfono o por correo electrónico, utilizando la información de contacto indicada para el Coordinador del Título IX. Si el Distrito recibe una notificación de acoso sexual o presunto acoso sexual contra un estudiante en el programa o actividad educativa del Distrito, el Coordinador del Título IX se comunicará de inmediato con el demandante para discutir la disponibilidad de medidas de apoyo, ya sea que el demandante presente o no una queja formal. y considerará los deseos del demandante con respecto a tales medidas. Si el denunciante aún no ha presentado una queja formal, el Coordinador del Título IX le explicará el proceso para hacerlo.
2. El Distrito tratará a los denunciantes y demandados de manera equitativa. Se presume que el demandado no es responsable de la conducta alegada y se tomará una determinación sobre la responsabilidad al concluir el proceso de queja si se presenta una queja formal. Nada en este Reglamento limitará o impedirá que el Distrito retire a un encuestado del programa o actividad educativa del Distrito en caso de emergencia, siempre que el Distrito lleve a cabo un análisis individualizado de seguridad y riesgos, y determine que una amenaza inmediata a la salud o seguridad física de cualquier estudiante u otro individuo que surja de las acusaciones de acoso sexual justifica la expulsión. Si un demandado es removido por emergencia, el Distrito le

proporcionará al demandado un aviso y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de la remoción.

C. Proceso de Denuncia Formal y Quejas

1. Una denuncia formal puede presentarse al Coordinador de Título IX en persona, por correo o por correo electrónico, utilizando la información de contacto proporcionada para el Coordinador de Título IX. En el momento de presentar una denuncia formal, el denunciante debe estar participando o intentando participar en los programas o actividades educativas del Distrito. La denuncia formal puede ser firmada por el Coordinador de Título IX. Si la denuncia formal que se presenta es contra el Coordinador de Título IX, la denuncia formal debe presentarse al Superintendente. Si la denuncia formal que se presenta es contra el Superintendente, la denuncia formal debe presentarse al Presidente de la Junta, quien luego designará a un investigador independiente para investigar el asunto.
2. El Distrito puede consolidar denuncias formales en cuanto a alegaciones de acoso sexual contra más de un presunto infractor, o por más de un denunciante contra uno o más presuntos infractores, o por una parte contra la otra parte, cuando las alegaciones de acoso sexual surgen de los mismos hechos o circunstancias. Si es posible, las denuncias formales deben presentarse dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la supuesta ocurrencia para facilitar la resolución pronta y equitativa de dichas reclamaciones. El Distrito intentará completar el proceso formal de quejas dentro de noventa (90) días escolares después de recibir una denuncia formal. Este plazo puede retrasarse o prorrogarse temporalmente de acuerdo con la Subsección G de esta Sección
3. Al recibir una denuncia formal, si el Coordinador de Título IX aún no ha discutido la disponibilidad de medidas de apoyo con el denunciante, el Coordinador de Título IX se pondrá en contacto rápidamente con el denunciante para discutir la disponibilidad de dichas medidas y considerar los deseos del denunciante al respecto. El Coordinador de Título IX o su designado también puede ponerse en contacto con el presunto infractor, por separado del denunciante, para discutir la disponibilidad de medidas de apoyo para el presunto infractor. El Distrito mantendrá como confidenciales las medidas de apoyo proporcionadas al denunciante o al presunto infractor, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no afecte la capacidad del Distrito para proporcionar dichas medidas de apoyo
4. Dentro de los diez (10) días escolares posteriores a recibir una denuncia formal, el Distrito proporcionará a las partes conocidas un aviso por escrito de las alegaciones que potencialmente constituyen acoso sexual bajo el Título IX y una copia de este proceso de quejas. El aviso por escrito también debe incluir lo siguiente:

- i. Las identidades de las partes involucradas en el incidente, si se conocen;
- ii. La conducta presuntamente constitutiva de acoso sexual según se define anteriormente;
- iii. La fecha y ubicación del presunto incidente, si se conocen;
- iv. Una declaración de que se presume que el presunto infractor no es responsable de la conducta alegada y que una determinación sobre la responsabilidad se toma al concluir el proceso de quejas;
- v. Una declaración de que las partes pueden tener un asesor de su elección, que puede ser, pero no está obligado a ser, un abogado, y que puede inspeccionar y revisar la evidencia; y
- vi. Una declaración de cualquier disposición en la Política de Disciplina Estudiantil del Distrito o cualquier otra política que prohíba hacer declaraciones falsas a sabiendas o presentar información falsa a sabiendas durante el proceso de quejas.

Si, en el curso de una investigación, el Distrito decide investigar alegaciones sobre el denunciante o el presunto infractor que no están incluidas en el aviso por escrito, el Distrito debe notificar a las partes cuyas identidades se conocen sobre las alegaciones adicionales.

5. Las partes pueden tener un asesor de su elección que los acompañe durante cualquier procedimiento de quejas en el que se requiera la asistencia de la parte. El Distrito puede, a su discreción, establecer ciertas restricciones con respecto a la medida en que un asesor puede participar en los procedimientos. Si se establecen tales restricciones, se aplicarán por igual a todas las partes.
6. El Coordinador de Título IX iniciará, según corresponda, de inmediato una investigación de la denuncia formal, designará a un administrador escolar para investigar de inmediato la denuncia formal o desestimaré la denuncia formal de acuerdo con la Subsección F de esta Sección. El estándar de evidencia a utilizar para determinar la responsabilidad es el estándar de preponderancia de la evidencia (es decir, más probable que no). La carga de la prueba y la carga de recopilar pruebas suficientes para llegar a una determinación sobre la responsabilidad recaen en el Distrito y no en las partes.
7. A las partes se les brindará una oportunidad igual para discutir las alegaciones bajo investigación con el o los investigadores y se les permitirá recopilar y presentar pruebas relevantes. Esta oportunidad incluye presentar testigos, incluyendo testigos de hechos y expertos, y otras pruebas incriminatorias y exculporias. Las determinaciones de credibilidad no se basarán en el estatus de una persona como denunciante, presunto infractor o testigo. El Distrito proporcionará a una parte cuya participación se invite o se espere (incluido un testigo) un aviso por escrito de la fecha, hora, ubicación, participantes

y propósito de todas las audiencias (si corresponde), entrevistas de investigación u otras reuniones, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar.

8. Ambas partes tendrán una oportunidad igual para inspeccionar y revisar cualquier evidencia obtenida como parte de la investigación que esté directamente relacionada con las alegaciones planteadas en la denuncia formal, incluida la evidencia en la que el Distrito no tiene la intención de basarse para llegar a una determinación sobre la responsabilidad, así como pruebas incriminatorias o exculpatorias obtenidas de una parte u otra fuente, para que cada parte pueda responder de manera significativa a la evidencia antes de la conclusión de la investigación. Antes de completar el informe de investigación, el Distrito enviará a cada parte y al asesor de la parte, si lo hubiera, la evidencia sujeta a inspección y revisión en formato electrónico o impreso, y las partes tendrán diez (10) días escolares para presentar una respuesta escrita, que el o los investigadores tomarán en cuenta antes de completar el informe de investigación, según se describe en el Párrafo 9 de esta Subsección.
9. El o los investigadores crearán un informe de investigación que resuma de manera justa la evidencia relevante. El o los investigadores enviarán el informe de investigación, en formato electrónico o impreso, a cada parte y a su asesor al menos diez (10) días escolares antes de que se tome una determinación sobre la responsabilidad.
10. El Superintendente designará a un tomador de decisiones, que será un empleado del Distrito o un contratista externo y que será alguien distinto al Coordinador de Título IX o los investigadores. Si la denuncia formal presentada es contra el Superintendente, el Presidente de la Junta designará al tomador de decisiones, que será un empleado del Distrito o un contratista externo y que será alguien distinto al Coordinador de Título IX o los investigadores. El o los investigadores y el o los tomadores de decisiones no deben discutir los hechos y/o la determinación de la investigación mientras la denuncia formal esté pendiente. El o los tomadores de decisiones brindarán a cada parte la oportunidad de presentar preguntas escritas y relevantes que una parte desee que se haga a cualquier parte o testigo, proporcionarán a cada parte las respuestas y permitirán preguntas adicionales y limitadas de seguimiento de cada parte. Las preguntas y evidencias sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual anterior del denunciante no son relevantes, a menos que dichas preguntas y evidencias sobre el comportamiento sexual anterior del denunciante se ofrezcan para demostrar que alguien que no sea el presunto infractor cometió la conducta alegada por el denunciante, o si las preguntas y evidencias se refieren a incidentes específicos del comportamiento sexual anterior del denunciante con respecto al presunto infractor y se ofrecen para demostrar el consentimiento. El o los tomadores de decisiones explicarán a la parte que propone las preguntas cualquier decisión de excluir una pregunta como no relevante.

11. El o los tomadores de decisiones emitirán una determinación por escrito sobre la responsabilidad. Para llegar a esta determinación, el tomador de decisiones debe aplicar el estándar de preponderancia de la evidencia. La determinación por escrito incluirá: (1) identificación de las alegaciones que potencialmente constituyen acoso sexual; (2) una descripción de los pasos procesales tomados desde la recepción de la denuncia formal hasta la determinación, incluyendo cualquier notificación a las partes, entrevistas con las partes y testigos, visitas al lugar, métodos utilizados para recopilar otras pruebas y audiencias celebradas; (3) hallazgos de hecho que respaldan la determinación; (4) conclusiones sobre la aplicación del código de conducta del Distrito a los hechos; (5) una declaración y la justificación del resultado en relación con cada alegación, incluida una determinación sobre la responsabilidad, cualquier sanción disciplinaria que el Distrito impondrá al presunto infractor y si el Distrito proporcionará remedios diseñados para restaurar o preservar el acceso igualitario al programa o actividad educativa del Distrito al denunciante; y (6) los procedimientos del Distrito y las bases permitidas para que el denunciante y el presunto infractor apelen. Si se encuentra que el presunto infractor es responsable de violar la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 - Prohibición de Discriminación por Motivos de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes), la determinación por escrito indicará si el presunto infractor participó en acoso sexual según lo definido por la Política de la Junta y estas Regulaciones Administrativas. La determinación por escrito se proporcionará simultáneamente a ambas partes.
12. Los presuntos infractores estudiantes encontrados responsables de violar la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 - Prohibición de Discriminación por Motivos de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) pueden estar sujetos a disciplina, incluida la expulsión. Los presuntos infractores empleados encontrados responsables de violar la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 - Prohibición de Discriminación por Motivos de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) pueden estar sujetos a disciplina, incluido el despido. Otros presuntos infractores pueden estar sujetos a la exclusión de los programas, actividades y/o propiedades del Distrito. En circunstancias apropiadas, el Distrito puede hacer una derivación penal. Los remedios se diseñarán para restaurar o preservar el acceso igualitario a los programas o actividades educativas del Distrito.
13. Después de recibir la notificación de la decisión del tomador de decisiones, o después de recibir la notificación de que el Distrito desestimó una denuncia formal o cualquier alegación en la misma, tanto el denunciante como el presunto infractor pueden hacer uso del proceso de apelación establecido en la Subsección E de esta Sección.

D. Resolución Informal

En cualquier momento antes de llegar a una determinación sobre la responsabilidad, pero solo después de la presentación de una denuncia formal, el Distrito puede sugerir a las partes la posibilidad de facilitar un proceso de resolución informal, como la mediación, para resolver la denuncia formal sin la necesidad de una investigación completa y adjudicación. Si se determina que una resolución informal puede ser apropiada, el Coordinador de Título IX o su designado consultará con las partes.

Antes de facilitar una resolución informal de una denuncia formal, el Coordinador de Título IX o su designado proporcionará a las partes un aviso por escrito que revele las alegaciones de acoso sexual, los requisitos de un proceso de resolución informal y cualquier consecuencia de participar en el proceso de resolución informal. Al recibir este documento, los denunciantes y los presuntos infractores tienen cinco (5) días escolares para determinar si consienten en participar en la resolución informal. El Distrito debe obtener el consentimiento voluntario y por escrito para el proceso de resolución informal de ambas partes.

Antes de aceptar cualquier resolución, cualquier parte tiene el derecho de retirarse del proceso de resolución informal y reanudar el proceso de quejas con respecto a la denuncia formal. Si se logra una resolución satisfactoria a través de este proceso informal, se considerará que el asunto está resuelto. Si estos esfuerzos no tienen éxito, el proceso formal de quejas continuará.

Nada en esta sección impide que un estudiante presente una queja de represalia por asuntos relacionados con una resolución informal, ni impide que cualquiera de las partes presente quejas basadas en conductas que se alega que ocurrieron después de que el Distrito facilitara la resolución informal.

No se permite una resolución informal para resolver alegaciones de que un empleado acosó sexualmente a un estudiante.

E. Proceso de Apelación

Después de recibir la notificación de la decisión del tomador de decisiones, o después de recibir la notificación de que el Distrito desestimó una denuncia formal o cualquier alegación en ella, tanto el denunciante como el presunto infractor tienen cinco (5) días escolares para presentar una carta formal de apelación al Coordinador de Título IX especificando los motivos en los que se basa la apelación. Al recibir una apelación, el Superintendente designará un tomador de decisiones para la apelación, que será alguien distinto al Coordinador de Título IX, al investigador(es) o al tomador de decisiones inicial(es).

Las apelaciones serán apropiadas solo en las siguientes circunstancias:

- nueva evidencia que no estaba razonablemente disponible en el momento en que se tomó la determinación sobre la responsabilidad o el despido y que podría afectar el resultado del asunto;
- irregularidad procesal que afectó el resultado del asunto;
- el Coordinador de Título IX, el investigador(es) y/o el tomador de decisiones tenían un conflicto de intereses o sesgo a favor o en contra de los denunciantes o presuntos infractores en general o del denunciante o presunto infractor individual que afectó el resultado del asunto. Un conflicto de intereses o sesgo no existe únicamente porque el Coordinador de Título IX, el/los investigador(es) y/o el tomador de decisiones trabajaron previamente con o disciplinaron al denunciante o presunto infractor.

El Distrito proporcionará a la otra parte un aviso por escrito de dicha apelación. La parte apelante luego tendrá diez (10) días escolares para presentar al tomador de decisiones para la apelación una declaración escrita en apoyo o impugnación del resultado del proceso de quejas. El tomador de decisiones para la apelación proporcionará la declaración escrita de la parte apelante a la otra parte. La otra parte luego tendrá diez (10) días escolares para presentar al tomador de decisiones para la apelación una declaración escrita en apoyo o impugnación del resultado del proceso de quejas. El tomador de decisiones para la apelación, a su discreción, determinará cualquier procedimiento adicional necesario y apropiado para la apelación.

Después de considerar las declaraciones escritas de las partes, el tomador de decisiones para la apelación proporcionará una decisión por escrito. El tomador de decisiones para la apelación intentará emitir la decisión escrita dentro de treinta (30) días escolares después de recibir todas las declaraciones escritas de las partes. Si se determina que existe una de las bases para la apelación, el tomador de decisiones para la apelación emitirá un remedio apropiado.

Las medidas de apoyo para una o ambas partes pueden continuar durante todo el proceso de apelación.

F. Desestimación de una Denuncia Formal

El Coordinador de Título IX desestimará cualquier denuncia formal que, según el Título IX: 1) no constituiría acoso sexual según lo definido en el Título IX incluso si se demostrara, 2) no ocurrió en el programa o actividad educativa del Distrito, o 3) no ocurrió contra una persona en los Estados Unidos. Dicha desestimación no excluye la acción bajo otra política de la Junta.

El Distrito puede desestimar una denuncia formal o cualquier alegación en ella, si en cualquier momento durante la investigación o audiencia: 1) un denunciante notifica por escrito al Coordinador de Título IX que desea retirar la denuncia formal o cualquier alegación en ella; 2) el presunto infractor ya no está inscrito o empleado en el Distrito; o 3) circunstancias específicas

impiden que el Distrito recopile pruebas suficientes para llegar a una determinación sobre la denuncia formal o las alegaciones en ella.

Tras una desestimación, el Distrito enviará de inmediato y simultáneamente un aviso por escrito de la desestimación y las razones de la misma a cada parte. Cualquiera de las partes puede apelar la desestimación de una denuncia formal o cualquier alegación en ella utilizando el procedimiento de apelación.

En caso de que se desestime una denuncia formal antes de la emisión de una decisión bajo el Título IX, el Coordinador de Título IX determinará si las alegaciones de acoso sexual procederán a través de los procedimientos de quejas identificados en la Sección II de estas Regulaciones Administrativas para reclamos de discriminación por motivos de sexo para considerar si las alegaciones constituyen acoso sexual según la ley de Connecticut.

Una desestimación conforme a esta sección no excluye la acción del Distrito bajo la política de Disciplina Estudiantil, Código de Conducta para estudiantes y/o empleados, o cualquier otra regla, política y/o acuerdo de negociación colectiva aplicable.

G. Misceláneo

1. Cualquier plazo establecido en estas Regulaciones Administrativas puede ser temporalmente demorado o extendido por causa justificada. La causa justificada puede incluir, pero no está limitada a, consideraciones como la ausencia o enfermedad de una parte, el asesor de una parte o un testigo; actividad concurrente de las fuerzas del orden; actividad concurrente del Departamento de Niños y Familias; o la necesidad de asistencia lingüística o acomodación de discapacidades. Si algún plazo se altera por causa justificada, se proporcionará un aviso por escrito a cada parte con las razones de la acción.
2. Si una denuncia de acoso sexual plantea una preocupación sobre comportamientos de intimidación, el Coordinador de Título IX notificará al Especialista en Clima Escolar Seguro o su designado, quien coordinará cualquier investigación de intimidación con el Coordinador de Título IX, para promover la alineación de dicha investigación de intimidación con los requisitos de las políticas aplicables de la Junta y la ley estatal. Además, si una denuncia de acoso sexual plantea una preocupación sobre discriminación o acoso basado en cualquier otra clasificación legalmente protegida (como raza, religión, color, origen nacional, edad o discapacidad), el Coordinador de Título IX o su designado realizará una remisión a otro personal adecuado dentro del Distrito (por ejemplo, el Coordinador de la Sección 504, etc.), para asegurar que cualquier investigación de este tipo cumpla con los requisitos de las políticas con respecto a la no discriminación.

3. Si la denuncia de acoso sexual resulta en una sospecha razonable o creencia de que un niño ha sido maltratado o descuidado, ha sufrido una lesión física no accidental, o una lesión que está en contradicción con la historia proporcionada sobre dicha lesión, se encuentra en riesgo inminente de sufrir un daño grave, o que un estudiante ha sido agredido sexualmente por un empleado escolar, entonces, la persona a quien se le dé la queja o que reciba dicha información deberá informar de tales asuntos de acuerdo con la política de la Junta sobre Informes de Presunto Abuso o Negligencia Infantil.
4. La represalia contra cualquier persona que presente una queja de conformidad con la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972-Prohibición de Discriminación por Motivos de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) y estas Regulaciones Administrativas está estrictamente prohibida. Ni el Distrito ni ninguna otra persona pueden intimidar, amenazar, coaccionar o discriminar contra cualquier persona con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX o estas Regulaciones Administrativas, o porque la persona haya presentado un informe o queja, testificado, ayudado, participado o se haya negado a participar de alguna manera en una investigación, procedimiento o audiencia bajo estas Regulaciones Administrativas. El Distrito tomará medidas diseñadas para prevenir la represalia. Las quejas que aleguen represalias se pueden presentar de acuerdo con los procedimientos de quejas por discriminación sexual descritos aquí.
5. El Distrito mantendrá registros durante un período de siete (7) años de:
 - i. Cada investigación de acoso sexual, incluida cualquier determinación sobre la responsabilidad, cualquier sanción disciplinaria impuesta al presunto infractor y cualquier remedio proporcionado al denunciante diseñado para restaurar o preservar el acceso igualitario al programa o actividad educativa de la Junta;
 - ii. Cualquier apelación y el resultado de la misma;
 - iii. Cualquier resolución informal y el resultado de la misma; y
 - iv. Todo material utilizado para capacitar a los Coordinadores de Título IX, investigadores, tomadores de decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal. La Junta hará estos materiales de capacitación públicamente disponibles en su sitio web.

Si el Distrito tiene conocimiento real de acoso sexual en un programa o actividad educativa de la Junta, y para cualquier informe o denuncia formal de acoso sexual, el Distrito creará y mantendrá durante un período de siete (7) años registros de cualquier acción, incluidas todas las medidas de apoyo, tomadas en respuesta a un informe o denuncia formal de acoso sexual. El Distrito documentará la base de su conclusión de que su respuesta no fue indiferente deliberadamente y documentará que ha tomado medidas diseñadas para restaurar o preservar el acceso igualitario al programa o actividad educativa de la Junta. Si el Distrito no proporciona medidas de apoyo a un denunciante,

entonces el Distrito documentará las razones por las cuales tal respuesta no fue claramente irrazonable a la luz de las circunstancias conocidas.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS PARA RECLAMACIONES DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO (QUE NO SEAN ACOSO SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX)

A. Definiciones

- **Denunciante** Individuo que se alega es víctima de conducta que podría constituir discriminación por motivos de género.
- **Demandado** Individuo que ha sido señalado como autor de conducta que podría constituir discriminación por motivos de género.

B. Informe de Discriminación por Motivos de Género que no sea Acoso Sexual bajo el Título IX

Es política expresa de la Junta fomentar que las víctimas de discriminación por motivos de género informen tales reclamaciones. Cualquier persona puede informar discriminación por motivos de género (ya sea o no que la persona que informa sea la presunta víctima de una conducta que podría constituir discriminación por motivos de género), en persona, por correo, por teléfono o por correo electrónico, utilizando la información de contacto proporcionada para el Coordinador de Título IX. Si el Distrito recibe aviso de discriminación por motivos de género o presunta discriminación por motivos de género contra un estudiante en el programa o actividad educativa del Distrito, el Coordinador de Título IX o su designado notificará de inmediato al denunciante sobre el proceso de quejas. El Distrito tratará equitativamente a los denunciantes y demandados durante el proceso de quejas. El acoso sexual es una forma de discriminación por motivos de género, y cualquier incidente de acoso sexual bajo el Título IX, según se define anteriormente, se manejará de conformidad con la Sección I de estas Regulaciones Administrativas. Cualquier alegación de acoso sexual bajo la ley de Connecticut, según se define anteriormente, se manejará de conformidad con esta Sección II de estas Regulaciones Administrativas.

C. Procedimientos de Quejas

1. Tan pronto como un estudiante sienta que ha sido objeto de discriminación por motivos de género que no sea acoso sexual según se define bajo el Título IX (incluido, sin limitación, el acoso sexual bajo la ley de Connecticut), el estudiante o el padre/tutor legal del estudiante debe presentar una queja por escrito al Coordinador de Título IX o al director del edificio, o su designado. Se proporcionará al estudiante una copia de la Política y Reglamentos Administrativos de la Junta y se le informará sobre los derechos

del estudiante bajo esta Política y Reglamentos Administrativos. Preferiblemente, las quejas deben presentarse dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la presunta ocurrencia. La presentación oportuna de quejas facilita la investigación y resolución de dichas quejas.

2. La queja debe indicar lo siguiente:
 - i. Fecha de la queja;
 - ii. Fecha(s) de la presunta discriminación;
 - iii. Nombre(s) del o los discriminadores;
 - iv. Ubicación donde ocurrió dicha discriminación;
 - v. Nombres de cualquier testigo(s) de la discriminación;
 - vi. Declaración detallada de las circunstancias que constituyen la presunta discriminación; y
 - vii. Remedio solicitado.
3. Cualquier estudiante que presente una queja oral de discriminación por motivos de género a cualquiera de las personas mencionadas anteriormente recibirá una copia de estas Regulaciones Administrativas y se le solicitará que presente una queja por escrito de acuerdo con el procedimiento anterior. En circunstancias apropiadas, como debido a la edad del estudiante que presenta la queja, se puede permitir que un padre/tutor legal o un administrador escolar complete el formulario en nombre del estudiante.
4. Todas las quejas deben ser enviadas inmediatamente al director del edificio o su designado a menos que esa persona sea el objeto de la queja, en cuyo caso la queja debe ser enviada directamente al Superintendente de Escuelas o su designado. Además, se debe enviar una copia de cualquier queja presentada bajo esta Política al Coordinador de Título IX. Si la queja presentada es contra el Coordinador de Título IX, la queja debe presentarse al Superintendente. Si la queja presentada es contra el Superintendente, la queja debe presentarse al Presidente de la Junta, quien luego retendrá a un investigador independiente para investigar el asunto.
5. El Coordinador de Título IX o su designado deberá investigar todas las quejas de discriminación por motivos de género contra un estudiante, independientemente de si la conducta ocurrió dentro o fuera de las instalaciones escolares. Las quejas serán investigadas de manera pronta dentro de los plazos identificados a continuación. Los plazos pueden ampliarse según sea necesario dada la complejidad de la investigación, la disponibilidad de personas con información relevante y otras circunstancias atenuantes. La investigación se llevará a cabo de manera discreta, manteniendo la confidencialidad en la medida de lo posible mientras se realiza una investigación efectiva y completa.

6. Se notificará a cualquier estudiante que presente una queja sobre la intención del Distrito de investigar la queja. En caso de que el estudiante solicite confidencialidad o que no se realice una investigación, el Distrito tomará medidas razonables para investigar y responder a la queja en la medida de lo posible, dada la solicitud de confidencialidad o que no se investigue la queja. Si el estudiante insiste en que su información personal identificable no se comparta con el o los presuntos discriminadores, se informará al estudiante que la capacidad del Distrito para investigar y/o tomar medidas correctivas puede verse limitada.
7. Al recibir una denuncia de discriminación por razón de género, el Coordinador del Título IX deberá iniciar rápidamente una investigación de la denuncia o designar a un administrador escolar para que investigue la denuncia de manera pronta. El Coordinador del Título IX o su designado deberá:
 - i. Ofrecer reunirse con el denunciante y el denunciado (si corresponde) por separado en un plazo de diez (10) días escolares para discutir la naturaleza de la denuncia, identificar a las personas que el denunciante y el denunciado (si corresponde) creen que tienen información relevante, y obtener cualquier documento relevante que puedan tener el denunciante y el denunciado;
 - ii. Proporcionar al denunciante y al denunciado (si corresponde) una copia de la política de discriminación por razón de género de la Junta y las regulaciones correspondientes;
 - iii. Considerar si puede ser necesario implementar medidas provisionales para proteger al denunciante o al denunciado (si corresponde) mientras se espera el resultado de la investigación;
 - iv. Realizar una investigación que sea adecuada, confiable e imparcial. Investigar la base fáctica de la denuncia, incluyendo, según corresponda, la realización de entrevistas con personas consideradas relevantes para la denuncia;
 - v. Evaluar si la presunta discriminación por razón de género ha creado un entorno hostil en la escuela, incluida la consideración de los efectos de conductas fuera del campus en la escuela;
 - vi. Comunicar el resultado de la investigación por escrito al denunciante, al denunciado y a cualquier persona debidamente identificada como parte de la denuncia (en la medida permitida por los requisitos de confidencialidad estatales y federales), dentro de los noventa (90) días escolares desde la fecha en que se recibió la denuncia por la oficina del Superintendente. El investigador puede extender este plazo por no más de quince (15) días escolares adicionales si es necesario para completar la investigación. Se

notificará al denunciante y al denunciado (si corresponde) de dicha extensión. El aviso por escrito incluirá una conclusión sobre si la denuncia fue fundamentada y, en ese caso, identificará, en la medida de lo posible, cómo el Distrito remediará la discriminación, cumpliendo con los requisitos de la ley estatal y federal; y

- vii. Cuando se haya encontrado discriminación por razón de género, tomar medidas razonablemente calculadas para poner fin a la discriminación, tomar medidas correctivas y/o disciplinarias destinadas a prevenir la recurrencia de la discriminación, según lo considere apropiado el Superintendente o su designado, y tomar medidas para remediar los efectos de la discriminación por razón de género.
8. Si se presenta una queja durante las vacaciones de verano, la queja será revisada y abordada tan pronto como sea posible, dada la disponibilidad del personal y/u otras personas que puedan tener información relevante para la queja. Si no se pueden cumplir los plazos fijos, el denunciante y el denunciado recibirán notificación y se podrán implementar medidas provisionales según sea necesario.
9. Si el denunciante o el denunciado (si corresponde) no está satisfecho con los resultados de la investigación, puede presentar una apelación por escrito dentro de los cinco (5) días escolares ante el Coordinador del Título IX, o, si el Coordinador del Título IX llevó a cabo la investigación, ante el Superintendente de Escuelas. El Coordinador del Título IX o el Superintendente revisarán el informe por escrito del Coordinador del Título IX o su designado, la información recopilada por el Coordinador del Título IX o su designado junto con la disposición recomendada de la queja para determinar si la conducta alegada constituye discriminación por razón de género. El Coordinador del Título IX o el Superintendente de Escuelas pueden determinar si se justifica una acción y/o investigación adicional. Después de completar esta revisión, el Coordinador del Título IX o el Superintendente de Escuelas responderán al denunciante y al denunciado (si corresponde), por escrito, dentro de los quince (15) días escolares siguientes a la recepción de la solicitud por escrito de revisión.

D. Misceláneos

1. Si una queja de discriminación por razón de género plantea una preocupación sobre comportamientos de acoso escolar, el Coordinador del Título IX notificará al Especialista en Clima Escolar Seguro o su designado, quien coordinará cualquier investigación de acoso escolar con el Coordinador del Título IX, para promover la alineación de dicha investigación con los requisitos de las políticas correspondientes de la Junta y la ley estatal. Además, si una queja de discriminación por razón de género plantea una preocupación sobre discriminación o acoso basado en cualquier otra clasificación

legalmente protegida (como raza, religión, color, origen nacional, edad o discapacidad), el Coordinador del Título IX o su designado hará una remisión a otro personal apropiado dentro del Distrito (por ejemplo, el Coordinador de la Sección 504, etc.), para garantizar que dicha investigación cumpla con los requisitos de las políticas de no discriminación.

2. Si la queja de discriminación por razón de género resulta en una causa razonable para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado, ha tenido una lesión física no accidental, o una lesión que está en contradicción con la historia dada de dicha lesión, está en riesgo inminente de daño grave, o que un estudiante ha sido agredido sexualmente por un empleado escolar, entonces, la persona a quien se le entrega la queja o quien recibe tal información deberá informar dichos asuntos de acuerdo con la política de la Junta sobre Informes de Abuso Infantil o Negligencia de Niños.
3. La represalia contra cualquier individuo que presente una queja de conformidad con la Política de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, Prohibición de la Discriminación por Razón de Género y el Acoso Sexual (Estudiantes) y estas Reglamentaciones Administrativas está estrictamente prohibida. Ni el Distrito ni ninguna otra persona pueden intimidar, amenazar, coaccionar o discriminar a cualquier individuo con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio asegurado por el Título IX o estas Reglamentaciones Administrativas, o porque el individuo haya presentado un informe o queja, testificado, ayudado, o participado o se haya negado a participar de alguna manera en una investigación, procedimiento o audiencia de conformidad con estas Reglamentaciones Administrativas. El Distrito tomará medidas diseñadas para prevenir represalias como resultado de presentar una queja. Las quejas por represalias pueden presentarse de acuerdo con los procedimientos de quejas por discriminación por razón de género descritos aquí.

Sección III. Informes Adicionales

En cualquier momento, un denunciante que alegue discriminación por razón de género o acoso sexual también puede presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles, Oficina de Boston, Departamento de Educación de EE. UU., 8th Floor, 5 Post Office Square, Boston, MA 02109-3921 (Teléfono (617) 289-0111).

Los estudiantes también pueden presentar un informe de acoso sexual y/o discriminación por razón de género ante la Comisión de Derechos Humanos y Oportunidades de Connecticut, 450 Columbus Boulevard, Hartford, CT 06103-1835 (Teléfono: 860-541-3400 o Número gratuito de Connecticut: 1-800-477-5737).

Copias de estas Reglamentaciones Administrativas se distribuirán a todos los estudiantes.

1/17/2022

Apéndice A

Asalto Sexual: Un delito clasificado como ofensivo o no ofensivo bajo el sistema de informes de delitos uniforme del Buró Federal de Investigaciones.

Violación—(Excepto estupro) El conocimiento carnal de una persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en los que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a la edad de la persona o debido a su incapacidad física o mental temporal o permanente.

Sodomía—Relaciones sexuales orales o anales con otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluyendo casos en los que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a la edad de la persona o debido a la incapacidad mental o física temporal o permanente de la persona.

Asalto Sexual con un Objeto—Utilizar un objeto o instrumento para penetrar ilegalmente, aunque sea ligeramente, la abertura genital o anal del cuerpo de otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluyendo casos en los que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a la edad de la persona o debido a la incapacidad mental o física temporal o permanente de la persona.

Manoseo—Tocar las partes privadas del cuerpo de otra persona con el propósito de obtener gratificación sexual sin el consentimiento de la víctima, incluyendo casos en los que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a la edad de la persona o debido a la incapacidad mental o física temporal o permanente de la persona.

Incesto—Relaciones sexuales no forzadas entre personas que están relacionadas dentro de los grados en los que el matrimonio está prohibido por la ley.

Violación Estatutaria—Relaciones sexuales no forzadas con una persona que está por debajo de la edad de consentimiento estatutario.

Violencia en el Noviazgo: Violencia cometida por una persona que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima; y donde la existencia de dicha relación se determinará considerando la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación.

Violencia Doméstica: Incluye delitos graves o menores de violencia cometidos por un cónyuge o pareja actual o anterior de la víctima, por una persona con la que la víctima comparte un hijo en común, por una persona que está conviviendo o ha convivido con la víctima como cónyuge o pareja íntima, por una persona en una situación similar a la de un cónyuge de la víctima según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción que recibe fondos de subvención, o

por cualquier otra persona contra una víctima adulta o juvenil que está protegida de los actos de esa persona según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción.

Acoso: Participar en una serie de acciones dirigidas a una persona específica que harían que una persona razonable temiera por su seguridad o la seguridad de los demás; o sufrir angustia emocional sustancial.

**FORMULARIO DE QUEJA SOBRE ACOSO SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX
(ESTUDIANTES)**

Este formulario de queja debe usarse para quejas de acoso sexual como se define en la página 1 del Reglamento Administrativo de la Junta sobre el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 - Prohibición de la discriminación y el acoso sexual (Estudiantes)

Nombre del demandante _____

Fecha de la denuncia _____

Fecha del presunto acoso sexual _____

Nombre o nombres del acosador(es) sexual(es) _____

Lugar donde ocurrió dicho acoso sexual _____

Nombre(s) de cualquier testigo(s) del acoso sexual _____

Declaración detallada de las circunstancias que constituyen el presunto acoso sexual.

Remedio solicitado _____

Firma del denunciante o coordinador del Título IX: _____

11/23/2020

Series 5031
Students

COMPLAINT FORM REGARDING SEX DISCRIMINATION (OTHER THAN SEXUAL HARASSMENT UNDER TITLE IX) (STUDENTS)

This complaint form should be used for complaints of sex discrimination as defined on page 1 of the Board's Administrative Regulations Regarding Title IX of the Education Amendments of 1972 - Prohibition of Sex Discrimination and Sexual Harassment (Students)

Name of the complainant _____

Date of the complaint _____

Date of the alleged sex discrimination _____

Name or names of the sex discriminator(s) _____

Location where such sex discrimination occurred _____

Name(s) of any witness(es) to the sex discrimination _____

Detailed statement of the circumstances constituting the alleged sex discrimination

Remedy requested _____

Signature: _____

11/23/2020

***AVISO ESCRITO PARA DENUNCIAS FORMALES
DE ACOSO SEXUAL ENTRE ESTUDIANTES***

**AVISO DE ALEGACIONES DE ACOSO SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX
Y AVISO DE INVESTIGACIÓN DE ACOSO ESCOLAR
BAJO LA LEY GEN. DE CONN. § 10-222d**

De acuerdo con la Política y Reglamentos Administrativos de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes), se ha presentado una denuncia formal de acoso sexual ante el Coordinador del Título IX o ha sido firmada por este. La denuncia formal también se considerará un informe escrito de presunto acoso escolar bajo la Política de Prevención e Intervención contra el Acoso Escolar de la Junta y la Ley General de Connecticut § 10-222d. Como tal, se llevará a cabo una investigación de acoso escolar de acuerdo con la mencionada política y estatuto como parte del proceso de quejas del Título IX. Este aviso servirá como notificación de que ha comenzado una investigación sobre presunto acoso sexual bajo el Título IX y acoso escolar. Se informa que los estudiantes tienen derechos procesales diferentes y adicionales bajo el proceso de quejas del Título IX en comparación con la Política de Prevención e Intervención contra el Acoso Escolar de la Junta.

Identidades de las partes involucradas, si se conocen:

_____ (Denunciante(s))
_____ (Demandado(s))

La conducta que presuntamente constituye acoso sexual y acoso escolar:

La fecha y el lugar del presunto incidente, si se conocen:

El Coordinador de Título IX o su designado se pondrá en contacto con las partes con respecto al próximo paso en el proceso de queja. Las preguntas se pueden dirigir al Coordinador de Título IX:

***Sarah Burke, Asistente del Superintendente de Servicios de Apoyo Estudiantil
417 Main Street, East Hartford, CT 06118
sburke@goodwinmagnetsystem.org
860-727-6795***

Derechos Procesales Bajo el Título IX:

- Se presume que el respondiente no es responsable de la conducta presuntamente cometida. La determinación sobre la responsabilidad bajo el Título IX se realiza al final del proceso de queja.
- Todas las partes involucradas en el proceso de queja del Título IX pueden tener un asesor de su elección, que puede ser, pero no es necesario que sea, un abogado. Este asesor puede inspeccionar y revisar la evidencia según lo permitido por las Regulaciones Administrativas de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes).

Es una violación de la Política de Disciplina Estudiantil de la Junta mentir a los funcionarios escolares o participar de alguna manera en comportamientos deshonestos, lo que incluye hacer declaraciones falsas de manera consciente o presentar información falsa durante el proceso de queja. Cualquier estudiante que haga declaraciones falsas de manera consciente o presente información falsa durante este proceso de queja estará sujeto a sanciones de acuerdo con la Política de Disciplina Estudiantil de la Junta.

Se adjunta una copia de la Política y Reglamentos Administrativos de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) y la Política de Prevención e Intervención contra el Acoso Escolar de la Junta con esta notificación.

1/26/2022

***AVISO PARA QUEJAS FORMALES DE ACOSO SEXUAL
DE ESTUDIANTES/EMPLEADOS***

AVISO DE ALEGACIONES DE ACOSO SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX

De acuerdo con la Política y los Reglamentos Administrativos de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes), se ha presentado una queja formal de acoso sexual ante el Coordinador del Título IX o ha sido firmada por él.

Identidades de las partes involucradas, si se conocen

_____ (Denunciante(s))
_____ (Demandado(s))

El comportamiento presuntamente constitutivo de acoso sexual:

La fecha y el lugar del presunto incidente, si se conocen: _____

El Coordinador de Título IX o su designado se pondrá en contacto con las partes con respecto al próximo paso en el proceso de quejas. Las preguntas pueden dirigirse al Coordinador de Título IX:

Christine Pemberton, Superintendente Asistente de Recursos Humanos y Talento

***417 Main Street, East Hartford, CT 06118
cpemberton@goodwinmagnetsystem.org
860-913-2223***

Se presume que el/la demandado/a no es responsable de la conducta presuntamente cometida. Una determinación sobre la responsabilidad se hace al final del proceso de queja.

Todas las partes involucradas pueden contar con un asesor de su elección que puede ser, pero no se requiere que sea, un abogado. Este asesor puede inspeccionar y revisar la evidencia según lo permitido por las Reglamentaciones Administrativas de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes).

Es una violación de la Política de Disciplina Estudiantil de la Junta mentir a los funcionarios escolares o participar de otra manera en comportamientos deshonestos, lo que incluye hacer declaraciones falsas a sabiendas o presentar información falsa durante el proceso de queja. Cualquier estudiante que haga declaraciones falsas a sabiendas o presente información falsa durante este proceso de queja estará sujeto a sanciones de acuerdo con la Política de Disciplina Estudiantil de la Junta. Cualquier empleado que haga declaraciones falsas o presente información falsa durante este proceso de queja está sujeto a disciplina, incluida la terminación, según corresponda.

Se incluye una copia de la Política y Reglamentaciones Administrativas de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes) con esta notificación.

1/26/2022

***AVISO PARA EL PROCESO DE RESOLUCIÓN INFORMAL
DE QUEJAS DE ACOSO SEXUAL***

**AVISO DE PROCESO DE RESOLUCIÓN INFORMAL DE QUEJAS DE ACOSO
SEXUAL BAJO EL TÍTULO IX**

De acuerdo con la Política y Reglamentaciones Administrativas de la Junta con respecto al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 - Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo y Acoso Sexual (Estudiantes), se ha presentado una queja formal de acoso sexual al Coordinador del Título IX. La Junta tiene un proceso de resolución informal para resolver de manera pronta y equitativa dichas quejas mediante mediación [**alternativamente, podría ser justicia restaurativa**]. Este proceso de resolución informal solo se utilizará si tanto el Demandante como el Demandado están de acuerdo.

La conducta que presuntamente constituye acoso sexual: _____

Si ambas partes aceptan el proceso de resolución informal, esto impedirá que las partes reanuden una queja formal derivada de las mismas acusaciones. Sin embargo, cualquiera de las partes puede retirarse del proceso de resolución informal en cualquier momento antes de aceptar una resolución y reanudar el proceso de queja formal por acoso sexual.

Si ambas partes acuerdan una resolución, esa resolución es vinculante para ambas partes y no puede modificarse ni apelarse.

El Distrito conservará durante un período de siete (7) años los registros del proceso de resolución informal y sus resultados.

Doy mi consentimiento voluntario para participar en el proceso de resolución informal:

Demandante

Fecha

Padre/Madre o Tutor Legal del Demandante

Fecha

Demandado

Fecha

Padre/Madre/Tutor del Demandado
11/23/2020

Fecha